

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 1/20

Presidenta Dra. Liliana Laura Piccinini

Jueza Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui

Juez Dr. Ricardo A. Apcarian

Juez Dr. Enrique José Mansilla

Juez Dr. Sergio Mario Barotto



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

CONTRATO DE SEGURO – CLAUSULA “CLAIMS MADE” – INTERPRETACION DEL CONTRATO –

En primer lugar, no se puede invalidar dogmáticamente la cláusula “claims made”, sin analizar el contrato de seguro en su integralidad. Obsérvese que el Tribunal descalifica dicha modalidad de contratación sin tener en cuenta otras cuestiones tales como el precio (el equilibrio financiero del negocio), la posibilidad de contratar una extensión de la cobertura (endoso) prevista en el contrato (extensión de período de denuncia) y/o la de contratar un nuevo seguro con un período de retroactividad, como ofrece el mercado asegurador. Tales alternativas dejan sin sustento la argüida cautividad del asegurado en la que se fundamenta la pretendida naturaleza abusiva de la cláusula. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> “B., P. J.” (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

LEY DE SEGUROS – CLAUSULA “CLAIMS MADE” – AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD – LIMITES – INTERPRETACION DE LA LEY –

Se ha considerado doctrinariamente que conforme al art. 2 de la Ley de Seguros la autonomía de la voluntad no tiene limitación alguna para que las

partes puedan contratar sobre todo tipo de riesgo, salvo aquellas que surgen del art. 158 de la misma norma (Guffanti, Daniel B., "La cláusula claims made. Una decisión que denota cierta parcialidad y un llamado al debate de ideas", 03.08.11). Entonces, no se explica por qué la cobertura por reclamo desnaturaliza la función económica jurídica del contrato. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> "B., P. J." (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

CONTRATO DE SEGURO – CLAUSULA "CLAIMS MADE" – EFECTOS DEL CONTRATO – DOCTRINA DE LA CORTE –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que "sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación)" (cf. Fallos: 340:765). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> "B., P. J." (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

CONTRATO DE SEGURO – CLAUSULA “CLAIMS MADE” – ENDOSO OPCIONAL

No puede dejar de tenerse en cuenta al resolver el caso que los seguros de responsabilidad profesional no son obligatorios por ley y, además, el contrato aquí en análisis preveía para el asegurado la posibilidad de compra del endoso opcional y extender así, por tiempo ilimitado, la cobertura para los reclamos que se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza -claro está- por los actos ocurridos durante dicho período. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> “B., P. J.” (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CONTRATO DE SEGURO – CLAUSULA “CLAIMS MADE” – ENDOSO OPCIONAL

La indicada alternativa convencional permite aventar una de las críticas atribuidas a los seguros con cláusula “claims made”, cual es la presunción de “cautividad” permanente del asegurado para con el asegurador originario, pues la posibilidad de extender el período de reclamo y/o la contratación de coberturas retroactivas con un nuevo asegurador, neutraliza tal eventual efecto contractual disvalioso. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> “B., P. J.” (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CONTRATO DE SEGURO – CLAUSULAS ABUSIVAS – CONCEPTO – INTERPRETACION DEL CONTRATO –

Debe tenerse presente que se consideran cláusulas abusivas las que afectan inequitativamente al consumidor o usuario, en el cotejo entre los derechos y las obligaciones de ambas partes, emergentes de un contrato. Ello quiere decir que no puede evaluarse en forma aislada una determinada cláusula, como se hiciese en la sentencia impugnada, sino que debe efectuarse un ejercicio de ponderación de ventajas y desventajas, respecto de las partes contratantes. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> “B., P. J.” (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CONTRATO DE SEGURO – CLAUSULA “CLAIMS MADE” – BENEFICIOS –

Las posibles desventajas que puede presentar la cláusula “claims made” frente a la cláusula de ocurrencia se ven compensadas con otros beneficios propios de la primera, a saber: i) una prima sustancialmente menor que la que corresponde a los seguros por ocurrencia de hecho generador; ii) la posibilidad de actualizar periódicamente la suma asegurada, lo cual es muy importante en los seguros tomados por los profesionales, pues pueden ir haciéndolo a medida que aumenta su prestigio y desarrollo profesional; iii) la posibilidad de cubrir daños tardíos; iv) la posibilidad de tener acceso a un período de cobertura retroactiva. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> "B., P. J." (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

CONTRATO DE SEGURO – CLAUSULA "CLAIMS MADE" – DOCTRINA DE LOS AUTORES –

Sobre el control del contenido de la cláusula "claims made" y su imputación como abusiva en todo supuesto, Ricardo L. Lorenzetti (cf. "Contrato de seguro: La cláusula claims made...") sostiene que muchas de las críticas que se efectúan omiten referirse a las razones que la justifican. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> "B., P. J." (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

CONTRATO DE SEGURO – CLAUSULA "CLAIMS MADE" – DOCTRINA DE LOS AUTORES –

"Las razones objetivas que dan origen a esta cláusula son bien conocidas. El plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad contractual es de diez años (en la actualidad, tres años), lo que constituye una dificultad para el aseguramiento: en un período de tiempo tan extenso, las previsiones económicas son muy difíciles de hacer, ya que hay que tomar en cuenta problemas, macroeconómicos (inflación, política cambiaria, impositiva), de política judicial (mudanzas en las opiniones de los jueces), legislativos

(modificaciones de leyes), competitivos (movimientos en el mercado asegurativo) y problemas micro, como variaciones en la conducta del asegurado, cambios de lugar de trabajo que alteren la tecnología disponible y la calidad del aseguramiento, lo que incrementará el riesgo". Y concluye que "si estas son las razones para la existencia de una cláusula, no puede endilgársele un carácter abusivo". (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> "B., P. J." (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CONTRATO DE SEGURO – CLAUSULA "CLAIMS MADE" –

Mediante la cláusula de extensión de período de denuncia, la compañía aseguradora ha cumplido con la regla de la buena fe que impone el deber colateral de ofrecer alternativas suficientes a la otra parte del vínculo para garantizar la voluntariedad del acto, es decir, el obrar con libertad contractual, a razón de lo cual no puede calificarse la cláusula "claims made" como abusiva ni tampoco disponerse válidamente su inexistencia. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <144/19> "B., P. J." (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA – CARGA PROBATORIA –

Si bien es correcto que, como principio general, cada una de las partes debe demostrar el presupuesto de hecho de las normas que invocare como fundamento de su pretensión o defensa (art. 377 CPCyC), no lo es menos que las reglas procesales en materia probatoria ya no son absolutas en tanto rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que coloca dicha obligación en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar, restando rigidez a aquel precepto que la colocaba a cargo de quien alegara el hecho, todo ello en búsqueda de una solución adecuada a las circunstancias del caso concreto. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <145/19> "COLIÑIR" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – PROVEEDOR – CARGA PROBATORIA – DEBER DE COLABORACION – CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA –

En las relaciones de consumo que caen bajo la órbita normativa de la Ley 24.240 (reformada por Ley 26.361), el art. 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder en orden a las características del bien o servicio y les agrega el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <145/19> "COLIÑIR" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA – RELACION DE CONSUMO –
PROVEEDOR – DEBER DE COLABORACION – PRESUNCION –**

Estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión. El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor (cf. Junyent Bas - Del Cerro, "Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor", LA LEY 2010-C, 1281; SCBA, "G.,A.C.", del 01/05/15). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <145/19> "COLIÑIR" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA – RELACION DE CONSUMO –
PROVEEDOR – FALTA DE COLABORACION –**

La codemandada desistió de la prueba patológica que tenía por objeto

determinar si el insecto había sufrido un proceso de pasteurización y/o había sido expuesto a una temperatura de 85° centígrados; respuesta que habría otorgado certeza sobre la cuestión central en debate -el momento en que se contaminó la mermelada-. Es precisamente la declinación de dicha prueba pericial la que permite advertir la actitud omisiva y/o la falta de colaboración de la empresa en el esclarecimiento de la cuestión debatida. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <145/19> "COLIÑIR" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

CASACION – ARBITRARIEDAD – IMPROCEDENCIA –

Considero así, que no se verifica en autos la invocada arbitrariedad y/o falta de fundamentación lógica y jurídica de sentencia, en cuanto se tuviera por acreditada la versión de los hechos expuesta por la actora; esto es que el insecto (moscardón) contaminó la mermelada durante el proceso de elaboración y/o cuando ésta se encontraba bajo el control de la demandada. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <145/19> "COLIÑIR" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA – CARGA PROBATORIA – RELACION DE CONSUMO – PROVEEDOR – DEBER DE COLABORACION – PROFESIONALIDAD – LEY ESPECIAL –

La empresa demandada, atento a su profesionalidad, es quien estaba en mejores condiciones para acreditar dichos extremos. Como señala la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires, la preeminencia del régimen tuitivo es manifiesto: de allí que ante cualquier colisión entre una norma o criterio de derecho común y otra que proteja a los consumidores, prevalecerá esta última, se trate de aspectos sustanciales o procesales, entre estos últimos lo relativo a la distribución de las cargas probatorias y las presunciones emergentes de la ley especial (arts. 3 y 65, Ley 24.240). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <145/19> “COLIÑIR” (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CASACION – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – MONTO DE LA INDEMNIZACION –

La determinación de los montos indemnizatorios (de naturaleza disuasoria o punitiva) constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los Jueces de las instancias ordinarias y ajena a la revisión en esta instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y muestre la existencia de absurdo, hipótesis que no fue invocada ni se vislumbra configurada en la especie. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <145/19> "COLIÑIR" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – ACCION DE RESPONSABILIDAD –
LEGITIMACION PASIVA – PRODUCTO ELABORADO – INTERPRETACION DE LA
LEY –**

El art. 40 de la LDC enumera de forma clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entable el consumidor damnificado. Así, para el caso de los daños causados por un producto elaborado, se responsabiliza al fabricante, importador, distribuidor, vendedor y quien haya puesto su marca en el producto. Y si bien la doctrina es conteste en aclarar que la enumeración es simplemente enunciativa, el objetivo de la ley es responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto. En síntesis, el consumidor puede demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de la cadena de comercialización y distribución, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <145/19> "COLIÑIR" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

IN DUBIO PRO CONSUMIDOR – ALCANCES –

La regla in dubio pro consumidor en modo alguno significa consagrar un bill de

indemnidad a favor del consumidor, tutelando cualquier tipo de reclamo, este principio se aplica en caso de existir una situación de hecho o de derecho dudosa, ya que de lo contrario no será posible inclinar la balanza a favor del consumidor. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <145/19> "COLIÑIR" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

FACULTADES DE LOS JUECES – REDUCCION DE INTERESES – PRECEDENTE APLICABLE – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –

Este Cuerpo, en su actual integración, se expidió sobre la materia aquí controvertida, en los autos "YAGUE" Se. Nº 6 del 06-02-19, señalando que la discusión sobre la facultad de los Jueces de morigerar y/o reducir los intereses -aun los legales-, cuando resulten desproporcionados y/o confiscatorios, ha quedado superada a partir de la sanción del vigente Código Civil y Comercial de la Nación. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <02/20> "SCHILLING" (06-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

FACULTADES DE LOS JUECES – REDUCCION DE INTERESES – CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – INTERPRETACION DE LA LEY –

El art. 771 del citado cuerpo legal reconoce expresamente dicha facultad, interpretándose que lo allí dispuesto se aplica a los intereses compensatorios -art. 776 del CCyC-, a los intereses moratorios -art. 768 del CCyC-, a los punitivos legales y al resultado de la aplicación del anatocismo, en los casos en que la ley lo permite -art. 770 del CCyC- (cf. Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", T. V, págs. 150/151). Ahora bien, admitida tal potestad no por ello debe interpretarse que los jueces tienen carta libre para reducir de forma discrecional los intereses, sino que la ley ha establecido un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulte excesiva. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <02/20> "SCHILLING" (06-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

FACULTADES DE LOS JUECES – REDUCCION DE INTERESES – CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – INTERPRETACION DE LA LEY –

En ese cometido debe efectuarse una comparación con el "costo medio" del dinero en situaciones similares a la de la obligación en análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación, resultando tales circunstancias trascendentes. Por una parte, pues fluye de la norma que la reducción, en su caso, no debe hacerse a una tasa de interés que la ley establece en abstracto. Muy por el contrario y como las tasas de interés varían según el tipo de

obligación y su causa (tanto fuente como final), tal diversidad torna altamente desaconsejable reducirlo a una sola tasa o a algunos tipos predeterminados. Por la otra y como en nuestro país sumamente extenso, existen en ciertos casos escenarios muy diferentes en función de disímiles contextos socioeconómicos, es la situación del lugar en donde se contrajo la obligación la que debe ser tenida en cuenta por el Juez para establecer la medida de la reducción. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <02/20> "SCHILLING" (06-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

FACULTADES DE LOS JUECES – REDUCCION DE INTERESES – REQUISITOS –

La distorsión deber ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluír. No basta con una diferencia menor, o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de razón suficiente de la tasa de interés. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <02/20> "SCHILLING" (06-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

FACULTADES DE LOS JUECES – REDUCCION DE INTERESES – FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION –

En el caso en examen resulta evidente que la Cámara no justificó de modo suficiente, en los términos exigidos por la norma (art. 771 CCyC), la reducción de los intereses legales fijados por la autoridad administrativa de aplicación por delegación legislativa de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 en sus arts. 37 y 52. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <02/20> "SCHILLING" (06-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

FACULTADES DE LOS JUECES – REDUCCION DE INTERESES – FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

En el caso, se ha prescindido inmotivadamente y sin razón suficiente de aplicar las disposiciones vigentes que específicamente regulan la tasa de interés de las obligaciones fiscales; no se cumplió con las exigencias que establece el art. 771 del CCyC y se fundó el ejercicio de la facultad morigeradora en normas inaplicables para el supuesto de autos (arts. 953 y 1071 del Código Civil). Todo ello se realizó sin previa declaración de inconstitucionalidad, contrariando de tal modo la doctrina con arreglo a la cual no resulta admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal (cf. Fallos 320:1793; 321:2093; 324:1280). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



STJRNS1: SE. <02/20> "SCHILLING" (06-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

EXACCIONES ILEGALES – DELITO DE ACTIVIDAD – CONSUMACION – INTERPRETACION DE LA LEY – FUNCIONARIO POLICIAL –

En cuanto al agravio que entiende que el delito contemplado en el art. 266 del Código Penal debió ser considerado tentado, se advierte que el planteo se encuentra desprovisto de todo sustento, ya que la consumación de esa figura no requiere que el dinero solicitado o exigido haya sido efectivamente entregado, como pretende la parte. En tal sentido, se ha dicho que "en los casos en que el autor solicite o exija una contribución, derecho o dádiva, estaremos ante un delito de actividad, que se consumará con la mera exigencia del funcionario" (cf. Andrés J. D´Alessio, "Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial", primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2004, pág. 856). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <03/20> "ROJAS" (06-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

PROCESO PENAL – OFICINA JUDICIAL – NOTIFICACIONES – NORMATIVA APLICABLE –

Cabe convalidar la actuación de la Oficina Judicial Penal en el caso, puesto que la notificación de lo resuelto se ajustó a las previsiones de la normativa aplicable. Así, el art. 84 del Código Procesal Penal establece que las

notificaciones deberán hacerse en conformidad con las reglas prácticas dictadas por el Superior Tribunal, en este caso, la Acordada N°5/2018, cuyo art. 10 se ocupa de las notificaciones del fuero penal. Allí se dispone expresamente que, sin perjuicio de la notificación en el domicilio electrónico constituido, "los medios de notificación y comunicaciones válidos son además del correo electrónico, con o sin firma digital habilitada, el llamado a teléfono fijo, el llamado a teléfono celular, el mensaje de texto, el mensaje de WhatsApp u otro medio de comunicación por redes sociales, el oficio, y la cédula papel o electrónica".

STJRNS2: AI. <07/20> -LEY 5020- "KOPPRIO" (02-03-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**PROCESO PENAL – OFICINA JUDICIAL – NOTIFICACION TELEFONICA –
CORREO ELECTRONICO – MENSAJE DE WHATSAPP –**

Se desprende que los llamados telefónicos y los correos electrónicos con la resolución adjunta recibidos en su domicilio electrónico (dirección que fue provista por el propio imputado) eran medios válidos para su notificación, como así también el mensaje de WhatsApp (también con el adjunto de la sentencia que se le debía comunicar), dado que fueron correctamente recibidos por el causante, como se registra en el sistema de gestión Puma.



STJRNS2: AI. <07/20> -LEY 5020- "KOPPRIO" (02-03-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**PROCESO PENAL – OFICINA JUDICIAL – NOTIFICACION TELEFONICA –
NOTIFICACION DIGITAL – NORMATIVA APLICABLE –**

Es dable advertir que, la utilización de la vía telefónica y digital satisface cabalmente las previsiones de la primera parte del segundo párrafo del art. 84 del Código Procesal Penal, en la medida en que ordena que las comunicaciones se hagan a la brevedad y sin excesos formales. Ello así teniendo en cuenta el hecho de que el imputado vive en extraña jurisdicción y que, si bien en todos los actos mantiene su domicilio real, en este legajo se han verificado dificultades para ubicarlo en dicha dirección.

STJRNS2: AI. <07/20> -LEY 5020- "KOPPRIO" (02-03-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO – FONDO DE RESERVA –

Teniendo en cuenta el conjunto de normas que rigen el procedimiento para afrontar las obligaciones de las aseguradoras que se encuentran en liquidación, se tiene que el art. 34 LRT es el que crea el Fondo de Reserva con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones -tanto en especie como dinerarias- a cargo de las aseguradoras, en caso que éstas dejaren con tales obligaciones como consecuencia de sus eventuales liquidaciones, resultando dicho Fondo un patrimonio de afectación sin personería jurídica. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <116/19> "PALMA" (28-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO – FONDO DE RESERVA – ART GERENCIADORA –

La Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante Resolución N° 39993/16, dispuso la revocación de la autorización conferida a INTERACCION ART SA para funcionar como compañía aseguradora de riesgos del trabajo. Motivo por el cual, es a través de la ART gerenciadora que se deben brindar las

prestaciones que aquella dejó pendiente de cumplimiento, debiendo asumir el pago de las mismas con cargo al mencionado fondo. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <116/19> "PALMA" (28-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

**ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO – FONDO DE RESERVA –
LEGITIMACION PASIVA – INDEMNIZACION –**

La recurrente no puede desconocer la legitimación pasiva asumida frente a la parte actora, derivada del complejo reglamentario y contractual que la convierte en administradora del Fondo de Reserva LRT por los pasivos que, en la especie, ha dejado de cubrir la ART liquidada, más aún cuando ese procedimiento se establece específicamente para garantizar el derecho de los trabajadores al cobro de las prestaciones sin dilaciones innecesarias, y siendo que la reglamentación del mismo establece que se afronten los pagos con cargo al Fondo de Reserva que administra la SSN, pudiendo la aseguradora pedir a aquella el anticipo de los montos correspondientes, o repetir luego en su caso. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <116/19> "PALMA" (28-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*



**ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO – FONDO DE RESERVA –
LEGITIMACION PASIVA – INDEMNIZACION – INTERPRETACION MAS
FAVORABLE AL TRABAJADOR –**

El Tribunal debe inclinarse por aquella interpretación que resulte más favorable al trabajador. Someterlo a un eventual trámite administrativo para el cobro de las sumas indemnizatorias que le corresponden por orden judicial implicaría no solo desnaturalizar la finalidad de la contratación de la gerenciadora, sino el espíritu de la LRT y otros principios protectorios de raigambre constitucional que regulan el derecho laboral (art. 14 bis CN, Convenio 17 OIT). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <116/19> "PALMA" (28-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – IMPROCEDENCIA – ACTO
FIRME – HABILITACION DE LA VIA JUDICIAL –**

La resolución que pretende impugnar el actor ha sido consentida por él, por falta de interposición de recurso de revocatoria en plazo, por lo que se convirtió en un acto firme, inidóneo para habilitar la vía judicial y por tal motivo, tampoco puede dar inicio al plazo de caducidad establecido en el art. 10 del Código Procesal Administrativo. En virtud de lo expuesto, la demanda contenciosa administrativa interpuesta en las presentes actuaciones debe ser rechazada por no encontrarse habilitada la instancia judicial. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <125/19> "QUEZADA" (03-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ACCIDENTES DE TRABAJO – DESPIDO DEL TRABAJADOR – INCAPACIDAD TEMPORAL: EFECTOS –

"La incapacitación temporaria del trabajador provoca que deje de ser posible la producción del efecto normal de su principal obligación laboral, como lo es la puesta de su capacidad de trabajo a disposición del empleador, puesto que el cumplimiento resulta imposibilitado o, cuando menos, no debido por estar desaconsejado y, simétricamente, deja de ser exigible por el empleador". Pero "esta restricción temporal no se extiende a todos los deberes recíprocos de las partes, al extremo de que la obligación principal del empleador -el pago de la remuneración-, por los plazos legales y con subordinación al cumplimiento de la carga del aviso por el trabajador, normalmente continúa siendo exigible". Por tanto, "será con subordinación a los deberes de colaboración, solidaridad y buena fe como deberán apreciarse en cada caso las limitaciones que provoque la incapacidad temporaria del dependiente" (cf. Ackerman, Mario E., LCT Comentada, Tomo II, Rubinzal, Santa Fe, 12/09/16; art. 208). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <16/20> "OVIEDO" (17-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ACCIDENTES DE TRABAJO – DESPIDO DEL TRABAJADOR – INCAPACIDAD TEMPORAL: EFECTOS –

En el caso de autos, al Tribunal de origen le pareció claro que habiendo alegado el trabajador su incapacidad laboral a raíz del accidente de trabajo padecido, adolecía de injuria contra dicha empleadora para considerarse despedido, en tanto reputó que no recaía sobre ésta la obligación de pagarle su salario, sino sobre la ART, durante el período impositivo de labor a causa de dicho infortunio según lo previsto en el art. 13 LRT. Sin embargo, el efecto específico del art. 13, LRT precisamente cesaba por imperio del art. 7, 2, a) LRT, en razón del alta médica asignada por la misma aseguradora, reactivándose así la situación de incapacidad sin culpa del trabajador, del Título X, Capítulo I, LCT; esto es, la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo, por dicha incapacidad del trabajador. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <16/20> "OVIEDO" (17-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

ACCIDENTES DE TRABAJO – DESPIDO DEL TRABAJADOR – INCAPACIDAD TEMPORAL: EFECTOS – ASIGNACION DE OTRAS TAREAS –

De conformidad a lo dispuesto en el art. 208 LCT, conforme al cual: "cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración"; en sintonía con el principio de continuidad contenido en el art. 212 LCT, de que "vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una

disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración"; lo cual no hizo la empleadora de autos, quien tampoco pagó dichos salarios, injuriando así gravemente a su dependiente incapacitado. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <16/20> "OVIEDO" (17-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**INSTANCIA EXTRAORDINARIA – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO
Y PRUEBA – RELACION LABORAL –**

Determinar en cada caso la existencia o inexistencia de subordinación laboral constituye una cuestión regularmente ajena a la instancia extraordinaria, en tanto remite a la ponderación de circunstancias de importante contenido fáctico y probatorio; es decir, a una tarea que resulta en principio exclusiva de los tribunales de mérito e irrevisable en la instancia de legalidad (cf. STJRNS3 Se. 80/14 "MORALES"; Se. 79/14 "BIRMANN"; Se. 16/15 "LOPEZ"; Se. 111/15 "BUSTAMANTE"; Se. 16/16 "POZZI"). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS3: SE. <24/20> "FERNANDEZ" (19-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///



**AGENTE DE COMERCIO – CONCESIONARIO COMERCIAL – CONCEPTO –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL –**

Conforme específica doctrina de este Superior Tribunal (STJRNS3 Se. 22/13 "ESPOSITO" y Se. 71/14 "GONZALEZ"), corresponde no desatender que un agente o concesionario es un comerciante encargado permanentemente de realizar o preparar contratos de otros comerciantes; es decir, es aquella persona que tiene por profesión tratar negocios comerciales en nombre de otro y sin ser empleado de este; el agente de comercio tiene su propia organización de ventas distinta de la del principal, a quien complementa en ese aspecto; que no está sujeto a control ni a vigilancia en el cumplimiento de sus funciones, debe rendir cuentas de su actuación en la forma en que lo hace un mandatario. Además, un concesionario posee sede propia y organiza a su propio riesgo la colocación de productos ajenos; para lo cual monta un local, toma el personal necesario, organiza la propaganda de los productos, etc. (cf. J. C. Fernández Madrid: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3ª ed. act. y ampl., Buenos Aires, La Ley, 2007, Tº I, págs. 600 y ss.). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS3: SE. <24/20> "FERNANDEZ" (19-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**AGENTE DE COMERCIO - CONCESIONARIO COMERCIAL: EMPRESARIO
AUTONOMO –**

Un agente comercial o concesionario es "independiente" en cuanto, como empresario autónomo, traba con su mandante una relación contractual

comercial, ejerciendo actos de lucro sin estar ligado a quien representa o cuyos negocios gestiona por un vínculo de subordinación típica laboral; de suerte tal que trata con quien representa de igual a igual, al menos desde la perspectiva del régimen jurídico. Porque, en efecto, tiene en realidad su propia organización de ventas distinta de la del empresario de quien recibe los encargos, y aunque esté cerca de este, como no puede ser menos, dada la naturaleza de las funciones que cumple, tiene sin embargo suficiente libertad de movimientos, aun en la manera de ejecutarlos, disponiendo libremente de su jornada laboral tanto como del modo de emplearla; y si debe rendir cuentas a su mandante, no por ello está sujeto al control y a la vigilancia de un empleador (cf. J. C. Fernández Madrid: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo" , 3ª ed. act. y ampl., Buenos Aires, La Ley, 2007, Tº I, pág. 601). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS3: SE. <24/20> "FERNANDEZ" (19-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

RELACION LABORAL – PRUEBA – PRESUNCION –

Resulta acertado sostener que debe acreditarse la relación laboral para proyectar la presunción -de carácter relativo- del art. 23, LCT, sobre la existencia de contrato de trabajo, también es cierto que una nota fáctico-jurídica de peso específico en la materia es que la dependencia laboral o subordinación jurídica de un trabajador respecto de un empleador se da usualmente en la práctica inequívocamente cuando dicho trabajador no reviste carácter real de empresario; cuanto mas aquí, donde se le atribuyera, sin suficiente respaldo objetivo, la asunción de riesgo empresario comercial



propio. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS3: SE. <24/20> "FERNANDEZ" (19-02-20). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

PLAN DE AHORRO PREVIO – CONCEPTO –

Se tiene presente que los contratos de ahorro previo refieren al método que organiza a los ahorristas para la obtención directa e indirecta de bienes -en el caso automotores-, apoyándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores. A su vez, quienes suscriben el plan se obligan a constituir -a través de contratos idénticos- un capital que se integra mediante entregas periódicas, y la contraparte -entidad de ahorro- se obliga a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes (cf. Guastavino Elías P., "Contrato de ahorro previo", p. 196). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION –

Cabe precisar, que si bien el art. 20 de la Ley B 2779 (cf. modif. Ley 5270 BO: 12/04/18 N° 5660) prevé que serán recurribles las sentencias definitivas que resuelvan los amparos promovidos en el marco de la presente ley, como

también las que decidan sobre las medidas cautelares peticionadas, el caso de autos ha sido erróneamente enmarcado dentro del amparo colectivo, sumado a que no se dan los recaudos de admisibilidad de la acción prevista en el art. 43 de la Constitución Provincial. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

PLAN DE AHORRO PREVIO – CONCEPTO – CONTRATOS DE CONSUMO – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR –

El contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo conforme a las pautas que surgen de la Ley 24240 de defensa del consumidor y del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1 de la Ley 24240 pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada. En consecuencia, siempre que se den los requisitos expuestos existirá una relación de consumo y resultará de aplicación el Estatuto del Consumidor (cf. Junyent Bas, Francisco: "Ejes del sistema de capitalización y ahorro...", LA LEY 06/05/19. AR/DOC/1044/19). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – LEY DE DEFENSA
DEL CONSUMIDOR – COMPETENCIA PROVINCIAL –**

La resolución del conflicto aquí planteado refiere a una relación de consumo, que habilita la competencia de la justicia provincial a la luz del derecho del consumo. Mas aún, en autos la demanda no ha sido instaurada contra la Inspección General de Justicia, en su calidad de autoridad de control que fiscaliza las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro -organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, lo que descarta toda posibilidad de intervención del fuero federal en razón de la persona -cf. lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional y arts. 2 inc. 6 y 12 de la Ley 48-. En efecto, resulta competente la justicia provincial y en ese marco es menester examinar la legitimación procesal de los comparecientes, toda vez que ello constituye un escrutinio previo a dar trámite a la acción pretendida. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA REFERENTES A INTERESES INDIVIDUALES HOMOGENEOS – FALLO “HALABI” –

En el fallo "Halabi", se indicó que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///



**AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – LEGITIMACION
ACTIVA –**

La consagración constitucional de una amplia legitimación en materia de derechos colectivos no implica que los actores -afectados individualmente- tengan legitimación para actuar extraordinariamente en representación de un interés colectivo. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

**AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – LEGITIMACION
ACTIVA –**

La legitimación procesal de la parte actora resulta un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por un Tribunal de justicia (cf. Fallos: 322:528; 323:4098). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – LEGITIMACION PROCESAL: REQUISITOS –

Estar legitimado para obrar en las acciones colectivas consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustantiva puede formular pretensiones judiciales y su determinación es una cuestión estrechamente ligada a la posibilidad de acceso a la justicia y un recaudo indispensable para afirmar la presencia de caso o controversia, dependiendo la admisión formal de toda acción colectiva de la verificación de tres requisitos elementales que hacen a su procedencia: la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo (<http://www.amfjn.org.ar/2018/05/08/la-idoneidad-en-la-representación-colectiva>). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIÓ – LEGITIMACION ACTIVA – DIVERSIDAD DE SITUACIONES –

La diversidad de situaciones y supuestos disímiles respecto de los usuarios que integran el colectivo, vinculadas a los contratos de planes de ahorro previo suscriptos, sus cláusulas específicas y las particularidades en la contratación con las diferentes sociedades demandadas -en cuanto a modalidades de planes, vigencia, valores de alícuotas, etc.- impiden dar igual trato a

situaciones heterogéneas. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – ACCESO A LA JUSTICIA –

No surge de las constancias de autos que el ejercicio individual de la acción no sea posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas, se trata en este caso de una pretensión de reestructuración contractual que involucra contratos de importante valor, por lo que no estaría comprometida la garantía de acceso a la justicia, recaudo necesario para habilitar la vía intentada. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – DIVERSIDAD DE SITUACIONES –

El reclamo de los actores tiene por objeto la protección de un derecho individual y no colectivo, de naturaleza puramente patrimonial de cada

consumidor. No nos encontramos ante una causa homogénea común, pues dentro de un mismo grupo existe un universo de situaciones jurídicas diferentes. El objeto de la demanda tampoco es homogéneo porque persigue que cada adherente abone una cuota diferenciada en base al salario que cada uno percibe ni existe homogeneidad respecto de las distintas sociedades de ahorro demandadas que comercializan vehículos de diferentes valores con diversas modalidades de planes de ahorro. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – DIVERSIDAD DE SITUACIONES – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

En función de ello, en caso de considerar afectados sus derechos, los actores deberían iniciar una acción particular por las vías ordinarias teniendo la posibilidad, en caso de tratarse de varios legitimados activos de unificar sus procesos a través del litis consorcio. No basta que haya un grupo de personas supuestamente afectadas para que un caso sea analizado de modo colectivo; ello por el efecto *erga omnes* que esta clase de acciones trae aparejado. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO COLECTIVO – REQUISITOS FORMALES –

El amparo, como acción procesal de corte constitucional rápida y expedita, exige la presencia de recaudos para su atención, entre ellos ilegalidad y/o arbitrariedad manifiesta e inexistencia de otra vía idónea. La ausencia de los requisitos formales para la viabilidad del amparo genérico -cf. art. 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución Provincial-, conlleva indefectiblemente la improcedencia de cualquier otra especificidad prevista en los arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial y Ley B 2779. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – DIVERSIDAD DE SITUACIONES – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

No es el amparo y muchos menos el colectivo, la vía idónea para articular reclamos individuales de consumidores que puedan verse afectados por el valor de las cuotas de los planes de ahorro. De tal suerte la medida innovativa dictada en un procedimiento impropio para reclamos patrimoniales de particulares es también inidónea para alterar el *status* contractual de los planes de ahorro previo que administran las aquí demandadas, máxime cuando con ello se afecta los derechos de terceros en igualdad de condición que los actores beneficiados de la cautelar. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – DIVERSIDAD DE SITUACIONES – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

Asiste razón a los apelantes al considerar que una cuestión como la que se dilucida en el presente caso -pretensión de modificar las bases del sistema de ahorro previo- no ha sido prevista en la ley de amparo colectivo, lo que

determina que la presente acción no pueda ser tramitada por esta vía menos aún puede dictarse una medida cautelar en su marco y con efectos *erga omnes*; existiendo un vínculo contractual entre cada uno de los damnificados y cada una de las empresas con las que han contratado. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – DIVERSIDAD DE SITUACIONES – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

Estamos frente a un reclamo que procura la protección de un derecho individual y personal, patrimonial y divisible, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, pero no a través de una acción de amparo, en razón que la cuestión a dilucidar requiere de numerosa actividad probatoria a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes y el carácter expeditivo y su trámite abreviado impiden ese análisis. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – DIVERSIDAD DE SITUACIONES – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

El reclamo exorbita a la acción procesal constitucional intentada -amparo- ya que no se advierte que el "daño común" a un colectivo de sujetos -que se invoca- aparezca manifiesto. Sumado a que se trata de una cuestión de índole comercial que involucra contratos de valor importante, alcanzados -en principio- por las normas protectorias de la Ley 24240, cuya multiplicidad de situaciones requiere un marco probatorio que excede el cauce limitado de la acción incoada. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – DIVERSIDAD DE SITUACIONES – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

Tampoco se ha invocado y mucho menos demostrado en autos la inexistencia de otra vía idónea judicial para el logro de la finalidad buscada, lo cual constituye un valladar para la procedencia de esta excepcional garantía procesal. La reestructuración o revisión contractual por imprevisión que se pretende, exige un amplio ámbito de debate y prueba -considerando

especialmente la cuantía de contratos, de contratantes, y sus particularidades incompatible con la tutela inmediata para la que se ha diseñado el proceso de amparo. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – DIVERSIDAD DE SITUACIONES – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

No se observa que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de difícil concreción, ni que la naturaleza del derecho que se pretende proteger revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes. Por el contrario podrán cuestionar de manera individual y/o mediante litisconsorcio el incremento que cada uno hubiera sufrido conforme el plan específicamente contratado. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*



AMPARO COLECTIVO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION – PLAN DE AHORRO PREVIO – CONTRATOS DE CONSUMO – REESTRUCTURACION CONTRACTUAL – DIVERSIDAD DE SITUACIONES – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

En el caso, no es el amparo -en ninguna de sus formas- el remedio para lograr el fin que se pretende; más aún cuando existen vías procesales específicas que propician un adecuado debate y pleno conocimiento del asunto -con garantía del derecho de defensa que contempla el art. 18 de la Constitución Nacional-, pudiendo los amparistas ventilar sus pretensiones mediante acciones individuales en un juicio de conocimiento como lo prevé la Ley 24240 en su art. 53 y, de existir alguna homogeneidad identificable en nuestro derecho público, se prevé la acción por intereses individuales homogéneos. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS4: SE. <163/19> "DIAZ" (05-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – TRASPLANTE DE ORGANOS – OBRAS SOCIALES – COBERTURA DE PASAJES – TRANSPORTE AEREO – APLICACION DE LA LEY –

Resulta aplicable al caso la Ley 26928, que crea el Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, a la cual la Provincia de Río Negro adhiere a la mediante Ley 4976. La ley de la materia dispone que, cuando correspondan, la Obra Social deberá otorgar los pasajes para viajar en transporte aéreo, es decir, se deberá conceder y entregar lo que se pide, esto

es, los pasajes. La pretensión de la obra social en cuanto a que la afiliada trasplantada pague de su bolsillo los referidos pasajes y luego tramite el reintegro de los gastos correspondientes, aparece como desnaturalizante de la norma del artículo 4, última parte de la Ley 26928, conducta que no puede ser receptada en términos de derecho. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <184/19> "BORQUEZ" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – DERECHO A LA SALUD – DOCTRINA DE LA CORTE – RELATIVIDAD DE LOS DERECHOS –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, más empero, también es decisión consolidada de dicho Alto Tribunal que en el ordenamiento jurídico argentino tal derecho, de raigambre constitucional -así como los demás principios y garantías consagrados en la Carta Magna-, no es absoluto sino debe ser ejercido con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterado en su substancia (cf. Fallos: 172:21; 249:252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700, entre muchos otros). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <184/19> "BORQUEZ" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

INTERPRETACION DE LA LEY – INTERPRETACION ARMONICA –

Las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (cf. Fallos: 300:17; 302:1209 y 1284; 303:248 y sus citas). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <184/19> "BORQUEZ" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

AMPARO – TRASPLANTE DE ORGANOS – OBRAS SOCIALES – COBERTURA DE PASAJES – TRANSPORTE AEREO – APLICACION DE LA LEY –

Frente a la inminencia del turno de control médico, relacionado con un trasplante de hígado, y a la negativa de la obra social en cuanto a comprar los pasajes de transporte aéreo que necesitaban justificadamente la afiliada y su acompañante, no aparece como arbitraria ni reñida con el derecho positivo que rige el supuesto la sentencia puesta en crisis por la Fiscalía de Estado provincial, a razón de lo cual corresponderá rechazar la apelación intentada por dicho organismo. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <184/19> "BORQUEZ" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – DERECHO A LA SALUD – DOCTRINA DE LA CORTE – DEBERES DE LOS JUECES –

Tal sentencia se adecua, en lo particular del caso, a aquella doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en asuntos en los que estaba en disputa el derecho constitucional a la preservación de la salud de las personas humanas, indica que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (cf. Fallos: 321:1684, 323:1339, 327:3127 y STJRNS4 Se. 49/16 "DIAZ"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <184/19> "BORQUEZ" (09-12-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****